

Materia **Justicia** **para Adolescentes**

SEGUNDA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS: AURORA GÓMEZ AGUILAR, MARÍA DEL ROSARIO TIRADO GUTIÉRREZ Y SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del adulto joven sentenciado, en contra de la sentencia emitida en juicio oral, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, por el delito de violación equiparada.

SUMARIOS:

PRUEBA PERICIAL, CONFIDENCIALIDAD Y RESGUARDO DEL MATERIAL PROBATORIO CON RESPECTO A LA DEFENSA

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México declaró que los hechos por los que acusó el Ministerio Público al entonces adolescente, son constitutivos del delito violación equiparada agravada, por lo que impuso la medida de internamiento con una duración de tres años con abono del internamiento preventivo sufrido a partir de que fuera vinculado a proceso. Inconforme con la resolución anterior, la defensa privada del adulto joven enjuiciado interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia; mientras que la Ministerio Público contestó los agravios del inconforme solicitando confirmar la resolución condenatoria.

Criterio jurídico: En el caso en estudio existió mala praxis de la representación social, que violentó lo dispuesto por el artículo 218, en relación con el párrafo tercero del 337, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con ello los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, que rigen la actuación de los órganos encargados de la investigación, en términos del numeral 214 del ordenamiento en cita, por lo que se ordena la reposición del procedimiento previo a la celebración de la audiencia intermedia, a efecto de que dentro del descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337 del mismo ordenamiento, la Fiscalía, apegada a las prevenciones del caso, haga la entrega directa a la defensa del material íntegro recabado durante la investigación y cumplido que sea esto, se continúe con la tramitación correspondiente hasta emitir la sentencia correspondiente por un Tribunal de Enjuiciamiento distinto que no se encuentre contaminado del conocimiento previo del asunto, garantizando en todo momento el derecho a la víctima a la no revictimización y a que sentencia se emita la resolución definitiva aplicando la metodología del juzgamiento con perspectiva de género; mientras que al acusado se le respete y garantice su derecho fundamental a una adecuada defensa. En el procedimiento repuesto no se admitirán aspectos no abordados en el fallo que se nulificó, ni se podrá agravar probatorio la situación del referido acusado con el mismo material, respecto de lo que ya fue resuelto.

Justificación: Es necesario considerar tres reglas relativas a la prueba pericial que se desprenden del ordenamiento nacional adjetivo, a saber: i). Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos o a los que se hará referencia en el interrogatorio (art. 273). ii). En el supuesto en que se impida que con posterioridad se practique peritaje

independiente, debe ser notificado por el Ministerio Público el Defensor para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes y de manera conjunta practiquen el examen o, bien, para que el perito de la defensa acuda a la realización del peritaje. (art. 274 segunda parte.)
iii). Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, debe integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión la entrevista que esta requiera para la elaboración del dictamen respectivo (art. 275).

Ahora bien, es de suma importancia considerar que la Fiscal en absoluto se ocupó de acreditar que las expertas por ella ofrecidas contaran con los conocimientos de especialidad que en materia de niñez se requiere para su intervención en el presente asunto, pues no aportó información de cómo la víctima a sus diecisiete y edades posteriores, podía recordar sucesos que refiere acontecieron cuando sólo contaba con 4 años de edad, con la particularidad de establecer el suceso con tanta precisión en cuanto a lugar, fecha y circunstancias, ni en su caso se expuso cuál es la metodología o técnica para verificarlos y extraer información de calidad en términos de su *expertis*; mientras que sobre tal especificidad, al efecto la diversa experta que intervino se limitó a aseverar que su memoria se encontraba «en muy buen estado». De esa manera resultó inconcuso que la fiscalía, pese a que ya se había elaborado un dictamen en psicología cuando la víctima aún era menor de edad, dejó de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Además, no puede consentirse en absoluto por los órganos jurisdiccionales que por desconocimiento u omisión se trastoquen derechos de alguna de las partes alegando preservación de derechos de la otra y que, como sucede en la especie, se haga nugatorio el derecho

al contradictorio de los contendientes, permitiendo que al estilo del más representativo oscurantismo procesal, la fiscalía se constituya en un órgano que decide lo que permite dar a conocer no sólo a la defensa, sino más aún, al mismo órgano jurisdiccional. En ese sentido, es de precisarse que, pese a la confidencialidad y resguardo del material probatorio, ello no opera con respecto de la defensa, resultando innegable que debió habersele facilitado el acceso a éste a fin de que preparara adecuadamente su estrategia de litigación

En la Ciudad de México, del día 14 catorce de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

Visto para resolver el presente Toca número A.C.*/2022, derivada del recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del adulto joven sentenciado * en contra de la sentencia emitida el * en juicio oral, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, integrado por los maestros Griselda Alejandra Guevara Báez (presidenta), Marco Antonio Guerrero Martínez (relator) y Francisco Ernesto Sánchez Morones (vocal), en la carpeta judicial *, por el delito de VIOLACION EQUIPARADA, en agravió de *, que el acusado al momento del hecho dijo ser de * años de edad (actualmente *) y se encuentra en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, por medida cautelar de internamiento preventivo; por lo que se procede elaborar la siguiente:

SÍNTESIS

a) La resolución impugnada concluyó en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara que los hechos por los que acusó el Ministerio Público al entonces adolescente ***, sí son constitutivos del delito **VIO-LACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** previsto en el artículo 175 párrafo primero (hipótesis de se equipara a la violación) al que, fracción II (introduzca vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de 12 años de edad) y párrafo segundo (si se ejerciera violencia física) cometido en agravio de la víctima de iniciales *** numerales del Código Penal para la Ciudad de México vigente al momento de los hechos y de los cuáles resultara plenamente responsable *** en su comisión como autor material. **SEGUNDO.** Se estima justo equitativo y con apego a derecho imponerle al entonces adolescente sentenciado *** a la medida de internamiento con una duración de tres años con abono del internamiento preventivo sufrido a partir del día 25 de mayo del año *** en que fuera vinculado a proceso con motivo de los presentes hechos, ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni adecuarla en su beneficio, quedando el recuento de la medida impuesta a cargo del Juez de Ejecución que corresponda. **TERCERO.** Se condena al entonces adolescente sentenciado *** a la reparación del daño moral derivada de la comisión del delito de **VIO-LACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, por lo que deberá pagar a la víctima de iniciales *** la cantidad de **\$61,620.00 MXN** por concepto del costo de 78 sesiones que requiere de tratamiento especializado en víctimas de agresión sexual a raíz de los hechos que sufrió, en caso de que la víctima renuncie a la reparación del daño o no la reclame dentro del plazo legal que marca la ley, el producto se destinará en proporción del 50% para el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y el otro 50% al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México, en atención a que la víctima tiene derecho a que se le preste atención médica de inmediato y que necesita a las 78 sesiones de manera ininterrumpida de tratamiento especializado

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

para víctimas que han sufrido agresión sexual y que el acusado se encuentra privado de la libertad que no es impedimento para condenarlo a la reparación del daño, por lo que sin relevarlo de dicha obligación deberá instruirse a la Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas de la Ciudad de México para realizar las gestiones necesarias a efecto de que la víctima reciba las terapias que requiera en el entendido de que si es canalizada a una institución privada deberá sufragar esos gastos con los fondos destinados al fideicomiso para apoyo de víctimas del delito, por otro lado, se **ABSUELVEN** al entonces adolescente *** de la reparación del daño material respecto del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** perpetrado en agravio de la víctima *** toda vez pues que estamos en presencia de un delito de resultado formal, asimismo se condena al acusado a *** al pago de los perjuicios provenientes del delito en cuestión de manera genérica al no encontrarse con medios de prueba suficientes para cuantificar su monto quedando a salvo los derechos de la víctima indirecta para hacerlo valer en la etapa de ejecución, por último para el caso de insolvencia acreditada del sentenciado en la etapa de ejecución las víctimas podrán solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México su inscripción al fideicomiso de esta institución para que de manera subsidiaria le sea garantizado el pago de la reparación del daño. **CUARTO.** – Hágase del conocimiento a las partes el derecho y plazo de 15 días con el que cuentan a partir del día de la fecha que es la notificación de la presente resolución para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma. **QUINTO.** – Dentro de los 3 días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firme deberá remitirse copia autorizada de la misma al juez de ejecución correspondiente y a la autoridad administrativa que deberá intervenir en su cumplimiento. **SEXTO.** – Una vez firme la presente sentencia el entonces adolescente sentenciado *** quedará a disposición inmediata del juez de ejecución que corresponda, así

como deberán enviarse los oficios ordenados en la presente resolución. **SÉPTIMO.** – Se ordena que la presente resolución conste por escrito y por duplicado, asimismo quedan notificados los intervinientes en la audiencia de notificación de la presente resolución y toda vez que las víctimas no se encuentran presentes se ordena notificarlas de manera personal tanto la víctima directa como indirecta... (13:14:45 a la 13:19:41 8° CD-ROM).

- b) Inconforme con la resolución anterior, la **Defensa Privada** del adulto joven enjuiciado *** interpuso recurso de apelación en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, solicitando "... revocar la sentencia que por esta vía se combate..." (fojas 01-53 el cuadernillo de apelación); por escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Ministerio Público contestó los agravios del inconforme solicitando "...CONFIRMAR la resolución condenatoria..." (fojas 70-80 del cuadernillo de apelación; finalmente por escrito de la misma fecha el Asesor Jurídico, de igual forma contestó agravios, solicitando "...se CONFIRME la determinación de los jueces de enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio " (fojas 68-69 del cuadernillo de apelación); siendo remitidos a esta Alzada el testimonio y copia certificada de la audiencia que nos ocupa, así como ocho discos anexos a efecto de sustanciar dicho recurso.
- c) Medio de impugnación que fue ADMITIDO DE PLANO por este Tribunal de Alzada por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja 2 del toca).
- d) Atendiendo a la pandemia provocada por el virus SARS-Cov2 (Covid-19) al tener como consideración primordial el interés superior de la adolescencia y la salud de las personas, esta Alzada dará estricto cumplimiento a las medidas sanitarias correspondientes, mismas que no colisionan con los derechos procesales del sentenciado; lo anterior, en términos de los numerales 1° Constitucional,

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

67 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como a la Declaración 1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acuerdo 6-19/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad; ante ello, citadas que fueron las partes y al no solicitarse aclaración de agravios, en este acto de forma oral se pronuncia la resolución correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Este Tribunal de Alzada, de manera Colegiada resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 6° fracción I y 53 fracción I y parte final del penúltimo párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de que el enjuiciado *** a quien se le atribuye el hecho que la ley describe como delito, era adolescente al momento en que sucedió (seis de septiembre de dos mil cuatro), ya que contaba con *** años de edad y asimismo fue debidamente identificado con tal nombre, atentos a la información del Auto de Apertura a Juicio Oral, del cual en el punto SEGUNDO, bajo el rubro Individualización de las partes, se describe "...el entonces adolescente acusado está identificado quien al momento de los hechos contaba con la edad de 15 quince años; ello conforme al acta de nacimiento con datos registrales de entidad 09, Delegación 09, Juzgado 25, Ciudad de México, ... número ***, ... fecha de nacimiento 04 de septiembre de 1989; asimismo, quedó acreditada su identidad con la ficha de identificación del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, número ***, emitida por el Sistema Penitenciario

de la Ciudad de México, con fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del entonces adolescente...” (fojas 1 del cuadernillo de la carpeta judicial); asimismo, de acuerdo al punto QUINTO del Auto de Apertura a Juicio Oral, la Juez de Control MARÍA DEL CARMEN CALVO LEÓN, autorizó como acuerdo probatorio la fecha de nacimiento citada del adulto joven sentenciado *** y de la ofendida, tan es así que determinó “...se acreditan con los antecedentes de investigación consistentes en las respectivas actas certificadas de nacimiento ...” (fojas 2 del cuadernillo de la carpeta judicial).

2. Información, que es apta para determinar la calidad específica requerida al enjuiciado como menor de edad al momento de los hechos; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 3º fracción I y 7º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y que atendiendo a los datos señalados no generó debate entre las partes.

3. En efecto, el recurso planteado, versa respecto de la Sentencia Definitiva emitida con motivo de la deliberación que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó en el JUICIO ORAL, en contra del adulto joven ***, por la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, en agravio de la víctima de iniciales ***; medio de control, que constituye una garantía procesal a favor del enjuiciado, permitiéndole un reexamen integral y eventual corrección de una decisión judicial por el Tribunal de Alzada, a efecto de garantizarle un recurso efectivo en la revisión de una sentencia que le es adversa respecto al fondo del asunto y los aspectos jurídicos que se deriven de la misma, respetando los hechos fijados en aquélla; toda vez que al tratarse de un proceso penal, es exigible que toda sentencia penal condenatoria pueda ser revisable e impugnable, análisis que se ciñe a los parámetros establecidos en los artículos 17 Constitucional; 14,

numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹

4. El acceso a un recurso efectivo, es una garantía judicial inherente al debido proceso de justicia completa e imparcial, que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pudiera incurrir el Tribunal de Enjuiciamiento² en la justificación de su cesión, permitiendo en su caso, enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad, tutelando la recta administración de justicia y la debida defensa, no exigiendo un juicio nuevo, pero sí que se realice una evaluación de las pruebas presentadas durante el juicio natural y de la forma en que se desarrolló dicha instancia;³ análisis que necesariamente implica el examen de cuestiones jurídicas, fácticas y probatorias, pues una errónea apreciación de los hechos, implica una errada o indebida aplicación del derecho,⁴ la legitimidad del derecho al recurso confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y brinda efectiva seguridad y tutela de los derechos de

¹ “SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO, LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL: 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”. Registro digital: 2010479, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional Penal, Tesis: 1a./J.71/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 844, Tipo: Jurisprudencia.

² Errores in procedendo errores que afectan el orden del proceso o la solemnitas de la sentencia, son vicios formales calificados como vicios de la actividad procesal, cuya consecuencia es afectar los requisitos formales de la resolución judicial aunque no inciden en la validez del juicio que se expresa en el cuerpo de los motivos que precede al dispositivo de la resolución.

³ Errores in iudicando vicios inherentes a la substancia del juicio, vicios que afectan el enjuiciamiento, cuando el derecho no es aplicado correctamente, es decir, cuando no se sustenta la valoración de la prueba de acuerdo a los pasos lógicos que normalmente aceptamos como propios de un pensamiento correcto, consistente en un vicio sobre el fondo del asunto enjuiciado, bien por expresar un error facti in iudicando, es decir por recoger una motivación incorrecta de la quaestio facti; bien por residir el error en la quaestio iuris, su efecto será anular el fallo, produciendo reenvío para un nuevo juicio; se les denomina error iuris in iudicando. Aliste Santos Tomás J., “La motivación de las Resoluciones Judiciales”, Madrid Marcial Pons, 2018, pág. 385.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso No. 536/1993 Perea C. Australia, aprobado el 28 de marzo de 1995, párrafo 6.2

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 100.

los sentenciados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre las características de lo que debe considerarse como un recurso efectivo, en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la necesidad de que los instrumentos o medios procesales sean efectivos para garantizar los Derechos Humanos.⁵

5. Por tanto, considerando que en su integralidad se debe atender a la verificación de los derechos del justiciable, esta Alzada en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance de los recursos para su estudio que los dota de eficacia, pues, permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada como cuestión prioritaria se aboque a la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias a los Derechos Humanos; pero que sólo en caso de no advertirse violación a derechos fundamentales que deban ser reparados de oficio, atendiendo al precepto aludido, el recurso deberá limitarse a realizar pronunciamientos únicamente sobre los agravios expresados por el inconforme sin extender el examen a cuestiones no planteadas.

6. Los Tribunales de Alzada, si no advierten violaciones a derechos humanos, limitarán su análisis a los agravios planteados, sin tener que fundar ni motivar la ausencia de las violaciones a derechos. De no ser así, el sistema recursal del proceso penal establece de manera implícita el principio de la suplencia de la queja, el cual reconoce la obligación de la Alzada de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto para determinar, aún sin petición

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párrafo 107, 137,2 inciso i) y 158 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso San Miguel Sosa y otras vs Venezuela, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018 Serie C No. 34858. Párrafo 188.

de parte, si se actualizaron violaciones a los derechos fundamentales que deban repararse, por lo que tampoco le es exigible hacerlos suyos, o bien reproducir nuevamente los diversos apartados de la sentencia de primera instancia, que no fueron expresamente impugnados, salvo los que conlleven violaciones a derechos humanos;⁶ parámetro que de igual forma encuentra sustento en la contradicción de tesis 311/2017, de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal.⁷

7. Aspectos, por los cuales la revisión de este Tribunal garantiza la efectivización de los derechos humanos a partir de la actuación y análisis de los hechos que el Tribunal de Enjuiciamiento consideró probados y suficientes para determinar una condena penal, sin que ello de forma alguna admita la posibilidad de que en esta instancia, se reabra el juicio oral en la etapa de desahogo de pruebas, dejando sin efectividad la intermediación realizada durante el juicio, pues incluso, tampoco ello fue incorporado en la petición del inconforme, tomando en cuenta que el recurso planteado constituye un control jurídico que examina las razones el discurso lógico-jurídico que motivó la decisión judicial del Tribunal para respaldar su razonamiento y así determinar si sustentó su decisión sobre las bases idóneas y racionales, bajo los principios de la valoración lógica (principios de

⁶“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Registro digital: 2019784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: I.8o.P. J/3 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, mayo de 2019. Tomo III, página 2287, Tipo: Jurisprudencia.

⁷“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO, LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO”. Registro digital: 2019737, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, abril de 2019. Tomo I, página 732. Tipo: Jurisprudencia.

identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano) y del conocimiento científico.

8. Puntualizado lo anterior y previo a cualquier pronunciamiento relacionado con el recurso interpuesto por la Defensa del enjuiciado, debe precisarse que en materia de justicia penal juvenil el recurso de apelación tiene un fin más específico que el previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; por ende, como ha quedado establecido, esta Alzada analizará si en la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento durante la preparación, celebración y conclusión de la Audiencia de Juicio Oral, los días veintisiete, veintiocho, veintinueve de septiembre y cinco, seis, siete, trece y dieciocho de octubre de dos mil veintidós (visibles en los ocho discos anexados), se respetaron derechos fundamentales y especiales tanto respecto del adulto joven enjuiciado, como de la víctima directa del hecho, así como si se verificaron errores y/o violaciones a normas procesales que incidan de manera fundamental en su derecho a un debido proceso, examen con el cual se cumple con la garantía de una administración de justicia democrática en todas las fases del proceso; lo anterior en consonancia con los numerales 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 6.1, 6.2, 7.14 y 14.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) y del párrafo 62 de la Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, emitida por el Comité de los derechos de los niños en fecha 18 de septiembre de 2019.⁸

⁸ “62. El niño tiene derecho a cualquier declaración de culpabilidad o las medidas impuestas sean recurridas ante una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial. El derecho de recurso no se limita a los delitos más graves. Los Estados partes deben considerar la posibilidad de introducir medidas de recurso automáticas, en particular en los casos que den lugar a antecedentes penales o a la privación de libertad. Además, el acceso a la justicia requiere una interpretación más amplia, que permita recurrir o apelar por cualquier error sustantivo o de procedimiento y que garantice la disponibilidad de recursos efectivos”.

9. De lo expuesto, resulta inconcuso qué dentro de las formalidades genéricas, sustancialmente el Tribunal de Enjuiciamiento cumplió con los principios que rigen las reglas de actuación en asuntos del Sistema de Justicia Penal Juvenil exigidos por la normatividad nacional e internacional para la debida celebración de la Audiencia de Juicio Oral, previstos en los numerales 1º. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 391, 394 al 397 y 399 al 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 142 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, relativos a una debida protección judicial (juez independiente, defensa, asesoría y asistencia, información de la acusación, publicidad, empleo de medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia); principios y disposiciones legales que al efecto resultan aplicables a las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se atribuya la comisión o participación de un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, tal y como lo prevén los artículos 6º y 42 de la Ley Especializada del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, referida toda vez que el enjuiciado, en todas las diligencias en todo momento estuvo debidamente representado, por el Defensor Privado especializado Rafael Inti Castillo Serrato, además de contar con el acompañamiento de diversas personas de su confianza, como lo fue *** (prometida), *** (hermano) y *** (cuñado); amén de que se garantizó que tanto la víctima directa como indirecta se encontraran acompañadas de su Asesor Jurídico, de asistencia médica y de contención, con lo cual se logró efectivizar el derecho de ambas partes de encontrarse debidamente representados, al tenerlos por legitimados para estar presentes durante la secuela procesal y así, estuvieran informados del contenido de cada una de las respectivas diligencias en las que intervinieron.

10. En esta misma tesitura, el sentenciado fue debidamente informado del objeto del juicio mediante una explicación clara, sencilla y comprensible, así como de la forma en la que se desarrollaría, reiterándole su derecho a declarar o guardar silencio según su deseo con el asesoramiento de su defensa especializada (12:49:39, 1° CD-ROM); asimismo, la Juzgadora le preguntó si sus datos personales serían manejados de manera reservada a lo cual estuvo de acuerdo el acusado (12:50:09, 1° CD-ROM).

11. Otro de los principios atendidos por el Tribunal, lo constituye el de privacidad, pues incluso a solicitud del propio enjuiciado durante las diversas fechas en que se programaron las audiencias no se permitió el ingreso a la sala del juicio a público en general, ordenando debidamente la Presidente del Tribunal que la audiencia se celebrara a puerta cerrada, como lo prevé el numeral 32 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; siendo que en términos generales fue dirigido el debate de forma ordenada y respetuosa en cumplimiento a los principios aplicables; en este aspecto, no se pasa por alto que el Tribunal de Enjuiciamiento se cercioró que las partes estuvieran debidamente impuestas de la actividad judicial a desarrollarse en cada una de tales diligencias, amén de que se cuidó el uso de un lenguaje accesible a todos los comparecientes, a efecto de garantizar que atentos a las condiciones específicas de aquellos a quienes se dirige, comprendan su alcance y significado, como se sugiere en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en su párrafo 72,⁹ garantizando así el debido acceso a la justicia, al adaptarse la comunicación del Tribunal a las condiciones de vulnerabilidad, como lo puede ser la edad, grado de madurez, nivel educativo, capacidad intelectual o condiciones socioculturales, de todas las personas que intervienen en el juicio.

⁹ Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia en marzo de 2008.

12. Asimismo, se cumplió con el principio de inmediación, como método de adquisición del conocimiento¹⁰ al quedar evidenciada la presencia personal y directa del Tribunal de Enjuiciamiento durante el juicio, cerciorándose de realizar en el pronunciamiento de la sentencia, su explicación y los alcances de la misma, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 40 de la ley de la materia, garantizando de esta forma el ejercicio no arbitrario del poder y asegurando una verdad procesal de calidad, al existir el contacto directo, libre de interferencias entre el juez y las fuentes de prueba, particularmente las de carácter personal, concentrándose así los actos procesales en un proceso público, condición inexcusable para la libre valoración ante la percepción inmediata recibida y no en referencias ajenas.

13. Durante la conducción del juicio y la toma de decisión, el Tribunal de Enjuiciamiento se pronunció con relación a una adecuada tutela de derechos y orden, desprendiéndose de los registros de audio y video que en general del desahogo de las pruebas, así como durante los debates, se desarrollaron en audiencias continuas, sucesivas y secuenciales, se garantizó el litigio a través de la intervención activa de las partes, así como de la oportuna atención a sus diversas solicitudes de ejercicios de apoyo de memoria (cuya constante incluso fue marcada por la reiterada referencia incorrecta tanto de las partes, como de la juez presidente, al insistir en denominarla “refresco de memoria” (16:19:40,16:20:25 1° CD-ROM, 10:54:55, 10:56:02, 11:02:12, 11:03:06, 11:04:45, 11:04:51, todos de 2° CD-ROM y 10:43:29, 11:02:12 y 12:07:16 del 3° CD-ROM), incorporación de evidencia ilustrativa (16:02:01, 16:15:32, 16:17:45, 16:32:07, 16:40:34, 16:41:30 del 1° CD-ROM, 10:57:29, 11:00:15 y 11:11:14 del 2° CD-ROM), a efecto de que la información obtenida fuera de

¹⁰ Gascón Abellán Marina, “Cuestiones probatorias”, Universidad Externado de Colombia, no. 61, Colombia, marzo, 2012, pág. 204.

calidad y pudiera mantenerse eficacia argumentativa en el debate que se centró en los hechos.

14. Resulta incuestionable que, el Tribunal garantizó la protección de la víctima y los testigos presentados en juicio, en términos de las fracciones XVIII y XXVI de los artículos 109 y 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al desahogar el testimonio de la ofendida en una sala diversa a donde se encontraba el acusado, utilizando sistemas de reproducción a distancia, evitando así su confrontación, sin que ello de forma alguna trasgrediera su derecho a la contradicción y defensa del enjuiciado (13:21:12, 1° CD-ROM), asimismo el Tribunal ordenó difuminar tanto la imagen de la ofendida en la audiencia, como de la fotografía que se presentó en juicio y la imagen de la víctima indirecta *** (13:22:13, 1° CD-ROM).

15. En contraste, se advierte en cuanto estos últimos ejercicios, así como respecto de la incorporación de información de los testigos presentados por las partes, en especial la Defensa, que no se llevó a cabo la adecuada dirección del debate, que evidenciara un rol activo en la planificación previa y estructuración de los momentos de discusión sobre los puntos controvertidos, tan es así que amén de que en diversas ocasiones se acotó a las partes a efecto de centrar el debate en los puntos de controversia, no se logró con ello, impedir que se introdujera información diversa totalmente ajena al debate, tal y como se advierte del testigo *** que fue presentado por la defensa, generando que se prolongara su intervención por más de dos horas (10:36:01 a la 12:57:27, 4° CD-ROM); situación que notoriamente impide el debido cumplimiento del principio de celeridad procesal en materia de justicia juvenil a efecto de que las diligencias se verifiquen con la mínima duración posible, con prontitud y eficacia; sin embargo, debe precisarse que en absoluto las situaciones recién expuestas son causas que pudieran generar una violación procesal que invalide tales

actuaciones, pero que se destacan a efecto de que se tomen en consideración para futuras actuaciones del Tribunal de Enjuiciamiento.

16. En esta misma tesitura, previo a resolver el fondo del asunto planteado se advierte, que en el rubro II de las consideraciones del fallo a estudio (fojas 243 vuelta-245 del cuadernillo de juicio), así como en el registro de video de las 15:21:29 del 6° CD-ROM, que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó diversas afirmaciones en cuanto a la figura de la PRESCRIPCIÓN, concluyendo que no ha operado la extinción de la pretensión sancionadora del Estado, ante la temporalidad que marca la regla especial que se prevé para esta figura tratándose de delitos sexuales cometidos por adolescentes, en términos del numeral 109 último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, incluso apoyó su determinación en los criterios federales de retroactividad de las leyes procesales¹¹ y de no procedencia del principio de irretroactividad cuando la víctima es menor de edad y se trata de delitos sexuales,¹² argumentos, que esta Alzada determina, resultaban innecesarios al momento de resolver en definitiva el asunto planteado, pues la procedencia de tal presupuesto procesal ya fue materia de controversia y solución en un medio de impugnación diverso en el que se realizó el puntual pronunciamiento por la autoridad federal, atentos a los registros que el propio Tribunal de Enjuiciamiento ordenó a las partes fueran introducidas en las audiencias de fechas cinco de octubre del año en curso (16:53:42, 4° CD-ROM) y seis del mismo mes y año (11:42:53 del 5°

¹¹ "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL"; Registro: 195906, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s), Penal Tesis: VI. 2o. J/140 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII. julio de 1998. Página 308.

¹² "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO"; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I. 6o. P.63 P (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19. junio de 2015, Tomo III, página 2246.

CD-ROM),¹³ decisión con la cual, si bien resulta incuestionable que como el propio Tribunal de Enjuiciamiento lo destacó tanto en audiencia, como en el fallo que se analiza, la figura en cita es de estudio preferente ante cualquier violación de fondo. Cualquier violación de fondo concerniente al proceso penal,¹⁴ empero, tal análisis obedece a una etapa previa a juicio tal y como lo establece el numeral 316 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que salvo que se sostuviera un criterio diverso al señalado por la resolución de amparo, resultaba innecesario su pronunciamiento, por haber quedado establecido el criterio a seguir para el caso concreto, tal y como se aprecia de la información obtenida de las constancias a que se refirió en su momento la Ministerio Público. Por tanto, tal exceso no encuentra justificación en los principios de exhaustividad y completitud de las sentencias, consistentes en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, con la profundidad apropiada al caso concreto, explorando y enfrentando todas las cuestiones atinentes a cada tópico para despejar cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, pues el estudio de las sentencias busca que éstas se revistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa;¹⁵ sin embargo ello no implica exacerbar tal postulado, dilucidando cuestiones que ya

¹³ La Ministerio Público precisó que por cumplimiento de amparo pronunciada por esta misma sala en el toca de apelación AU-05/2021, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, con motivo de la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivada del Amparo DT64/2021, promovido por la quejosa de iniciales J.C.M.R. contra la resolución de la sala de fecha 3 de mayo de 2021, donde se concluyó que quedaba insubsistente la resolución de la sala y se revoca la determinación de fecha 25 de marzo del 2021, al no haber operado la prescripción y se ordena al juez continuar con la secuela procesal y resolver lo que en derecho proceda sin considerar de nueva cuenta la prescripción del hecho delictivo (11:45:33, 5° CD-ROM).

¹⁴ Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ESTUDIARSE PREVIAMENTE AL FONDO DEL ASUNTO (ALCANCES DE LA EXPRESIÓN “VIOLACIONES DE FONDO” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO), Registro digital: 184823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materia(s): Penal Tesis: I.7°. P. 16 P, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII Febrero de 2003 página 1114, Tipo: Aislada

¹⁵ EXHAUSTIVIDAD SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD, número de registro 2005968.

han sido superadas, máxime cuando el Tribunal de Enjuiciamiento ya contaba con información precisa, derivada de su propio requerimiento a las partes, de la existencia de una resolución de amparo, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito.

17. Ahora bien, dado que el recurso que nos ocupa fue promovido por la Defensa, una vez realizado el análisis de la totalidad de las constancias y registros remitidos a esta Alzada, debidamente verificado su contenido, este Tribunal, advierte violaciones a derechos fundamentales que de no corregirse, atentarían contra el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, amén del propio derecho de la víctima a que se esclarezca la situación de violencia y vulnerabilidad que se alega por razones de género a efecto de identificar no sólo las evidentes situaciones de poder que establezcan un desequilibrio a partir, no de la edad actual de la víctima y el enjuiciado (22 y 33 años respectivamente) sino fundamentalmente atendiendo a la edad que se refiere tenían al momento de suceder los hechos, para estar en aptitud de atender adecuadamente al criterio que al efecto se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ en el empleo de tal metodología (incluso si las partes no lo solicitan), para verificar una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; lo que lleva a este Tribunal de revisión, a evaluar si en el caso que nos ocupa amerita el que se ordene que se repare oficiosamente alguna violación grave al debido proceso, toda vez que si bien, los razonamientos expuestos por el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de resolver en definitiva el presente asunto, contienen el juicio de aceptabilidad que se realizó

¹⁶ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Registro 2011430, Instancia: Primera Sala, Tesis de jurisprudencia 1ª/J.22/2016 (10ª.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril 2016, Tomo II, página 836.

de cada una de las pruebas que fueron presentadas sobre todo por la fiscalía, en los que sustancialmente apoyó su decisión, resulta inconcuso que dicho material probatorio carece de la debida suficiencia para esclarecer los aspectos destacados a efecto de impartir justicia con perspectiva de género en un plano de igualdad.

18. En efecto, la obligación de juzgar con perspectiva de infancia y género, atiende al doble estadio de vulnerabilidad de la víctima, tanto por su edad al momento del hecho, como por ser mujer. Particularidades que debieron ser consideradas con especial cuidado por el Tribunal de Enjuiciamiento, en tanto que la primera implica una serie de consideraciones que la autoridad debe tomar en cuenta al momento de valorar la información que se proporcionó, pues al efecto la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2015,¹⁷ establece una metodología que debe ser empleada como eje rector para transitar a una justicia adaptada para los menores de edad involucrados en el sistema de justicia, que los proteja y garantice el ejercicio de todos sus derechos tanto generales como especiales, no sólo de las víctimas cuando sean menores de edad, sino también de adolescentes que se encuentren sujetos a un proceso penal, pues atendiendo a su edad y grado de madurez, debe garantizarse un procedimiento especializado y diferenciado que les permita un adecuado y eficaz acceso a la justicia en condiciones de igualdad y respeto, que no vulnere su derecho al debido proceso para dirimir las controversias en que se encuentren inmersos, lo anterior, a fin de alcanzar una justicia modalizada donde intervengan operadores especializados que emitan decisiones que permita a los involucrados introyectar

¹⁷ “La adopción de esta perspectiva tiene importantes consecuencias en la función judicial, puesto que, si los sistemas judiciales estuvieran mejor adaptados a su infancia, los niños estarían mejor protegidos: podrían participar de manera más efectiva, y se mejoraría, a la vez, el funcionamiento de la justicia” Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales, 2015, p 2. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2015-child-friendly-justice-professionals-summary_es.pdf

una experiencia de legalidad, donde fundamentalmente se cumplan con los objetivos del proceso.¹⁸ Metodología de perspectiva de infancia que no es exclusiva de la víctima, pues la misma debe permear a todos los menores de edad que ingresan a un sistema de justicia, con independencia de su calidad (víctima/acusado) y se exige a toda autoridad que imparte justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes, en atención a su superior interés,¹⁹ incluso con el deber de ajustar la metodología desarrollada en las audiencias a efecto de hacerlas accesibles, expeditas y comprensibles, tanto para la víctima, como para el inculpado.

19. En cuanto a la metodología de perspectiva de género, garantiza a la víctima el acceso a la justicia de manera efectiva para superar cualquier aspecto, tanto sustantivo como procesal que genere desigualdad en la utilización de diversas herramientas para la interpretación y aplicación de la norma, al ser su ratio la creación de condiciones de igualdad en un proceso en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones y contribuye al efectivo reconocimiento de los derechos fundamentales, al exigir a todos los órganos jurisdiccionales detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por tal motivo, discriminan e impiden la igualdad en la contienda judicial, por lo que el Juez deberá actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o

¹⁸ Artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Corte DH Caso VRP, VPC y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 8 de marzo de 2018 Serie C No 350, párrafo 156, 158 y 382 Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018 Serie C No. 351. párrafo 316, Corte IDH Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17, párrafos 96 y 98, Corte IDH.

vulnerabilidad por razones de género, se utilice tal herramienta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, como en tal sentido se ha pronunciado la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal.²⁰

20. Los criterios internacionales que el estado mexicano se comprometió a cumplir en la materia,²¹ imponen que el material de prueba resulte suficiente para verificar la existencia de una relación de poder, o un contexto de violencia, condiciones de vulnerabilidad o discriminación motivadas por el género que impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria ante las peculiaridades de edad, género, condición socioeconómica y otras categorías sospechosas,²² ya que sólo de esta forma la autoridad podrá determinar si se actualizó un contexto como el que se exige al aplicar una metodología de género, sin que desde luego, permita desvirtuarse su esencia, ni servir como excusa para que sin el debido sustento, se invoquen argumentos que generen situaciones de desventaja que afecten el proceso.

21. En efecto, el hecho de juzgar con perspectiva de género en absoluto puede suponer una desigualdad procesal entre las partes y con

²⁰ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, registro número 2005794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª.

²¹ XCIX/2014 (10a), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 4, marzo de 2010 Tomo I, página 524, Tipo: Aislada.

Artículo 5 (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

6º (Convención de Belém do Pará) El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

²² La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos que han sido históricamente tomadas en cuenta para marginalizar o discriminar a quienes las tienen o se encuentran asociadas con las mismas, lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, con registro 2010268, bajo el rubro CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ESTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDEN AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ello, atender contra el debido proceso dados los parámetros que incluso han sido establecidos jurisprudencialmente para tal efecto; no obstante, si no se atienden con la exigencia debida, hacen nugatorio el derecho del enjuiciado y su defensa a tener las mismas oportunidades procesales, cuando inciden directamente en que gocen de las mismas oportunidades de acceso a la totalidad del material probatorio obtenido por la Fiscalía a efecto de que estén en posibilidad de rebatirlas y establecer su estrategia defensiva atendiendo a su teoría del caso, dado que en tal supuesto, se les colocaría en una situación de desventaja frente a su oponente, lo que además redundaría en no poder verificar que se hubiera generado un verdadero ejercicio de contradicción, que no se traduce necesariamente en una igualdad aritmética o simétrica en la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, a efecto de que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para de ellas frente a la otra, como al efecto en el análisis de los alcances del principio de igualdad procesal, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²³

22. Así tenemos que, los parámetros para juzgar con perspectiva de género, cuando en una controversia se alega o se advierte directamente por la autoridad jurisdiccional la posible existencia de una relación de poder o una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género, que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, se establecen en el criterio jurisprudencial 1ª./J.22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, bajo el rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON

²³ PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. Registro digital 2018777, Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10ª.), Fuente *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO”²⁴ siendo los siguientes:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

23. Método que para quien juzga, exige la inherente obligación, previo a resolver el fondo de la cuestión debatida, de verificar si existe un contexto de similar naturaleza que identifique tales parámetros con un suceso con las características del que nos ocupa, mediante dos

²⁴ Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª./J. 22/2016 (10ª.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

vertientes: la primera analizar las pruebas que constan en el proceso a fin de contrastar si encontrándose las partes en igualdad razonable de condiciones se acredita alguna de las situaciones referidas y, la segunda si el material resulta suficiente para tales efectos; pues de no ser el caso, surge como obligación complementaria a la autoridad allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si se actualiza alguna de tales hipótesis, máxime si como sucede en la especie las personas que se encuentran directamente involucradas pertenecen a grupos vulnerables, supuesto en el cual tal obligación se potencializa atendiendo a la situación etaria de los actores principales al momento del hecho, puesto que sólo permitiendo igualdad de oportunidades dentro del escenario procesal, con las evidentes particularidades de cada uno de los protagonistas aún dentro de su minoría de edad, una vez diferenciadas y verificadas sus características específicas (pertenencia a más de un grupo vulnerable) y reales afectaciones, es que se conseguirá equidad en la contienda, que abona a la tutela reforzada de la bilateralidad del debido proceso tanto para la víctima, como para el acusado, permitiéndoles enfrentar una contienda equitativa e imparcial, que sólo se logrará en idénticas condiciones procesales, que concluya con el sólido sustento de la prueba y de la ley, cumpliéndose de esta forma con las obligaciones convencionales de protección que tienen como ejes rectores la igualdad y la no discriminación.²⁵

24. En el caso de las controversias en las que el género pueda ocasionar un impacto diferenciado y más aún cuando se trate de niñas, resulta trascendental la obligación del Tribunal de recabar pruebas de oficio que visibilicen todas y cada una de dichas circunstancias que

²⁵ La declaración de culpabilidad o inocencia es igualmente equitativa siempre y cuando se respeten las garantías del procedimiento judicial. La equidad y la imparcialidad del procedimiento son los objetivos finales que debe lograr un Estado gobernado por el imperio de la ley (Comisión IDH, Informe no. 12/96 caso 11.245) Cafferata Nores, José I., "Proceso Penal y derechos humanos", Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 2000, pág. 24

permita así identificarlas dentro del contexto estructural de discriminación y desigualdad, lo que desde luego impacta en el ejercicio pleno de un derecho humano como el acceso a la justicia, siendo indiscutible que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional y los preceptos 2 incisos c) y f) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)²⁶ y 7 incisos f) y h) de la Convención Belém do Pará,²⁷ las personas impartidoras de justicia tienen la obligación de equilibrar el proceso, a fin de evitar que su propia actuación contribuya a la falta de tutela efectiva, dado que la referencia de esos contextos sin el adecuado equilibrio procesal en su alegada acreditación, trasciende a la forma de entender la controversia y por ende de resolverla, ya que podrían variar la forma de apreciar los hechos, valorar las pruebas y/o interpretar y aplicar las normas jurídicas; de ahí que a efecto de no permitir esa desigualdad, que pudiera atentar contra el principio de presunción de inocencia o generar impunidad, deba constatarse *ex officio* la posición en que se encuentran cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio desahogado.²⁸

²⁶ Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

²⁷ Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluya entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

²⁸ Quien imparte justicia deberá allegarse de oficio de las pruebas que sean necesarias para visibilizar si persiste o no un contexto de tal naturaleza. Protocolo para Juzgador con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2020, pág. 129.

25. Cuando se identifica la existencia de una relación de poder o desigualdad entre las partes, o la presencia de un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación basado en el género, cambia la forma de apreciar el litigio, porque se agregan particularidades que, de no existir, podrían conducir a una solución diferente, por ello resulta imprescindible que los jueces tengan en cuenta la especial condición que acarrea la presencia de tales situaciones, pues de lo contrario, podrían convalidar la discriminación de trato por razones de género, por lo cual, la actuación oficiosa de la autoridad que agrega elementos a una controversia, busca visibilizar cuestiones presentes pero que no logran advertirse sin un ejercicio detenido y consciente.

26. Los alcances de la obligación de carácter oficioso, surgen cuando los jueces adviertan la existencia de una relación de poder o un contexto de violencia motivada por el género, por ello, es su deber eliminar la inequidad en que se encuentran las partes dentro del proceso, por medio de su actuar oficioso, sin que ello signifique invertir la carga de la prueba²⁹ sino simplemente impone clarificar la situación de violencia alegada cuando los aportados por las partes resulten insuficientes, la corroboración de lo anterior, no busca afectar o beneficiar a alguna de las partes, sino incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo que trasgreda derechos, respecto al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.³⁰

27. Parámetros que evidentemente dejó de observar el Tribunal Enjuiciamiento, pues si bien se cumplió con la inmediación procesal en tal aspecto, dado que presenciaron el desahogo de todas y cada una de las pruebas que les fueron presentadas por las partes, también lo es que no se puso la debida atención en lo relativo a la información

²⁹ *Idem*, pág. 169.

³⁰ *Idem*, pág. 170.

aportada, particularmente por las testigos expertas en materia de psicología presentadas tanto por la Fiscalía como por la Defensa, pues al confrontar sus conclusiones se destacan una serie de circunstancias que evidenciaron violaciones procesales de la Fiscalía, que incumplen con el principio de lealtad respecto de su oponente, lo que claramente generó una desventaja, amén de que en virtud de ello, las pruebas aportadas no evidenciaban con suficiencia la visibilización de la vulnerabilidad y violencia alegadas, a efecto de sustentar debidamente el análisis de juzgamiento con perspectiva de género.

28. En efecto, el Tribunal de Enjuiciamiento si bien determinó en el fallo que nos ocupa, que de las pruebas presentadas se constató la vulnerabilidad de la víctima ante su edad y género, del análisis realizado a efecto de valorar su testimonio, no ponderó en absoluto como debió hacerlo, cómo incide el hecho de que quien declaró, aun tratándose de la misma víctima que al momento de los hechos denunciados refirió tener 4 años y años después al comparecer ante el Tribunal de Enjuiciamiento, ya contaba con veintidós años, señalándose al efecto sin mayor justificación que tal circunstancia, no generaba exclusión, ya que debía ser valorado bajo un tamiz de sana crítica y apreciado de manera conjunta (15:43:43, 1 CD-ROM): argumento que aun cuando por un lado desecha cualquier estereotipo o prejuicio de género, sin embargo, en absoluto aportó el sustento requerido para visibilizar aquellas situaciones que involucraran una situación de poder que por razón de género provoquen desequilibrio entre las partes de la controversia, puesto que debe tomarse en cuenta, la necesidad de que consten pruebas suficientes para aclarar cualquier situación de violencia, pues en el caso de las testigos expertas en materia de psicología, CARLA MICHEL GARCÍA ALDRETE y REBECA TREVILLA GARCÍA, presentadas por la Fiscalía, contrario a lo que resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, no aportan

información contundente al respecto; para ello, basta confrontar sus respectivas conclusiones en cuanto a la metodología que emplearon, donde se advierten referencias importantes que revelan yerros y omisiones (que no fue cuidado por la fiscalía) para arribar a sus conclusiones, lo que impide a esta Alzada contar con información suficiente y de calidad que permita determinar de manera concluyente, como se exige en este momento, la existencia de una sintomatología en la víctima propia de una agresión sexual.

29. Ciertamente, la información aportada por las testigos expertas en las materias de psicología CARLA MICHEL GARCÍA ALDRETE Y REBECA TREVILLA GARCIA presentadas por la Fiscalía, –contrario a lo que resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento– no aportan información suficiente ni de calidad que pueda ser verificable y así resultar contundente al respecto, para apreciar que el hecho que nos ocupa se consumó en el contexto por ellas referido, con las secuelas para la víctima directa que se supone detectaron, pero que no hay registro alguno que permita válidamente aceptarlo, salvo su propia conclusión, que lleve al entendimiento inobjetable de la controversia, máxime que no se pusieron a disposición de su contraparte, el total de los reactivos, test o metodologías y sus resultados que se supone fueron utilizadas a efecto de evaluar la situación de la víctima directa para que con sustento pudieran ser rebatidas o aceptadas por su contraparte respecto de la existencia de una sintomatología propia de personas agredidas sexualmente.

30. La perito CARLA MICHEL GARCIA ALDRETE, quien de acuerdo al auto de apertura a juicio fue ofertada y presentada con motivo de su intervención de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja dos del cuaderno del juicio), estableció que el motivo de su intervención se debió a la solicitud del Ministerio Público para evaluar a la entonces adolescente víctima de iniciales *** de diecisiete

años de edad, para determinar si presentaba alteraciones psicológicas y en su libre desarrollo de la personalidad con motivo de una agresión sexual; así una vez referida su experiencia profesional (siete años laborando en la Fiscalía en el área de delitos sexuales), expuso que empleó la entrevista psicológica forense para obtener la información de la ofendida, al ser el medio más directo (18:06:00 y 18:11:07, 1° CD-ROM), también dijo que analizó la información que la víctima le refirió, citando a diversos autores como Echeburúa y Enrique Echeverría entre otros, destacando, el empleo del libro de Contreras Villegas para sustentar sus conclusiones (18:06:34, 1° CD-ROM); detalló el estado psicológico que dijo apreció en la víctima, quien destacó estaba ubicada en tiempo espacio, persona y circunstancias, así como que realizó expresiones faciales, lo que denominó comunicación no verbal (llanto contenido, agachar la mirada), en cuanto a su familia dijo, que tiene un núcleo familiar completo y comprensivo, situación que la experta destacó era contrastante, pues la víctima dijo que no menciona los hechos a su familia para no afectar su dinámica.

31. Otro aspecto que se destaca de la pericial en comento, lo constituye que la especialista aseveró que «...no existe en México ninguna batería de pruebas que esté estandarizada para determinar si hay alteraciones de índole sexual...» (18:05:41, 1° CD-ROM); que las circunstancias que resaltó las obtuvo de la entrevista, tales como alteraciones en su ciclo de sueño, ingesta de alimentos de más, pesadillas relacionadas con los hechos, así como insomnio y un conocimiento sexual no acorde a su edad, puesto que los eventos ocurrieron cuando ella tenía cuatro años, asimismo, que a los once años tenía actividades que la ofendida definió como sexosas, también presentó sentimiento de culpa, coraje a la agresión, una vida sexual no agradable y rechazo acercamiento de tipo sexual (18:08:16, 1°CD-ROM), que existe una asimetría de edad entre la agraviada y su agresor, ya que

éste era once años mayor, llegando a la adultez, por ello tenía conocimientos sobre sexualidad; otro dato que destacó fue que ella enfrentó la entrevista ministerial con su entrevista forense (18:10:23, 1° CD-ROM), sin que entre estas existiera gran diferencia, solo que en la ministerial mencionó algunos datos como el nombre de sus agresores y en cuanto a la aplicación de pruebas, expresó que éstas no son necesarias, únicamente complementarias (18:11:07, 1» CD-ROM), sin advertir manipulación por parte de la víctima al momento de entrevistarla (18:11:48, 1° CD-ROM).

32. También la perito hizo hincapié en que como los hechos habían ocurrido con años de anterioridad, realizó a la víctima ciertas preguntas para hacer un ejercicio de memoria, donde ésta le hizo referencia a algunos detalles «con mucha especificidad», por lo que la experto dijo que su memoria se encontraba «en muy buen estado» (18:12:58, 1° CD-ROM); todo estos datos obedecen a una entrevista de psicología forense y no a una clínica porque la primera se refiere únicamente a los eventos que ocurren en un foro y la clínica requiere un diagnóstico para determinar un tipo de tratamiento y en su caso, ella no iba a dar seguimiento al caso en particular al ser un psicólogo forense (18:16:16, 1° CD-ROM); que el método empleado en la entrevista psicológica fue hipotético deductivo, donde se indaga de lo general a lo particular, haciéndose constar distintas áreas de su vida, su estado mental, su dinámica familiar, así como sus centros escolares, laborales, de salud, de índole sexual; que también empleó la observación en su comunicación verbal y no verbal, la cual va acompañada de todo tipo de gesticulaciones (18:18:28, 1° CD-ROM); destacando la testigo experta que no consideró emplear una batería complementaria para su intervención (18:23:02, 1° CD-ROM) porque sería revictimizar a una persona si se le aplica una batería de pruebas y se le vuelve aplicar otra en un periodo corto, que puede ser de meses

que no llegue al año: también puntualizó, que la agraviada no manipuló la información que le proporcionó y no se grabó la entrevista (18:32:11, 1° CD-ROM).

33. Por otra parte, de igual forma se desahogó el testimonio de la especialista ***, quien fue presentada a juicio de acuerdo al Auto de Apertura, con motivo de sus dos intervenciones en materia de psicología de fechas tres de julio de dos mil diecinueve y su ampliación del veinte de junio de dos mil veintidós (foja dos del cuaderno del juicio), refiriendo que contaba con treinta años de experiencia como psicóloga clínica certificada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, adscrita al Centro de Apoyo Psicológico Jurídico del Delito Violento, donde tiene diecinueve años laborando, contando con estudios para abordar temas de niños, niñas y adolescentes (11:09:29, 3° CD-ROM), asimismo estableció que el motivo de su intervención era para contestar la pregunta relativa a determinar la existencia de afectación psicoemocional como consecuencia de unos hechos de violencia sexual, para lo cual entrevistó a la víctima en dos ocasiones (cinco y seis de junio de dos mil diecinueve), empleando un método teórico científico, aplicándole siete test psicológicos que cubren los criterios de inclusión. para conservar la validez y confiabilidad, también consultó su expediente clínico que obra en el Centro de Terapias de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales número *** y sus dos entrevistas ministeriales (cuatro de junio de dos mil dieciocho) y la de su mamá (junio de dos mil dieciocho), así como el dictamen pericial en materia de psicología de *** (de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho), con los cuales concluyó que la agraviada presentó afectación psicoemocional y en su desarrollo psicosexual, surgida por los hechos denunciados, con otros síntomas importantes como depresión, culpa por no haber hablado, enojo, ansiedad, rechazo hacia el género del acusado, incluso destacó que se encontraba en situación

de alto riesgo y que acudía a recibir atención en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

34. Al efecto, se desprende que la especialista destacó que los test psicológicos “...son herramientas de trabajo que nos permite, a nosotros, poder tener algunos indicios de saber por dónde tengo que trabajar, es decir, si aplico un test psicológico específico para evaluar depresión, no me da un resultado cuantitativo que me hace pensar que tengo que abordar justamente su estado emocional y la presencia o no de depresión simplemente nos da un parámetro para lo que pueda conjuntar...», (11:23:07, 3° CD-ROM), estableciendo que existía una exclusividad de síntomas en la víctima, pues encontró ansiedad psicosexual ante el conocimiento inadecuado sobre su sexualidad, ya que perdió la posibilidad de descubrir su sexualidad como cualquier adolescente (11:24:43, 3° CD-ROM), que los test no tienen vigencia, tienen un fundamento científico base para seguir desarrollando y perfeccionando, de igual forma, destacó que al expediente del Centro de Atención de la ofendida integró todo el trabajo, los formatos de los test psicológicos, con su formato de calificación, el acuse de la solicitud del dictamen, su designación formal y una nota del registro de que fue lo que realizó en esos dos días y un documento que se llama cierre de expediente, mismo que quedó autorizado y que ella había concluido con esa situación administrativa dentro del Centro de Terapia (11:32:27, 3° CD-ROM).

35. Que lo que lo generó la activación de la sintomatología fue que a los 17 años de edad la víctima se documentó a partir de su formación en la escuela y entendió que sufrió a los cuatro años una agresión sexual (11:35:50, 3° CD-ROM), en el caso de las víctimas de agresión es complicada una narración exacta, pero la esencia de la conducta es la que está presente, precisó que hay una técnica que se llama entrevista cognitiva, se le pregunta de atrás para adelante y se le pide que

lo diga al revés y de manera viceversa, cuando se mueve eso puede ser una manipulación, destacó que en el presente caso no fue necesario realizar la técnica porque habla consistencia en el síntoma, que tuvo cara a cara a la evaluada para saber cómo ejecutaba cada uno de los test lo cual les da un grado de validez importante (11:52 29, 3° CD-ROM).

36. Que los resultados sí están integrados, los test por protocolo institucional no se integran al dictamen al ser un material sumamente sensible, asimismo de manera textual afirmó que *“se presta a que se pueda mal interpretar lo que yo hice no fue una interpretación fue una calificación a partir de los manuales de cada uno de sus test”*; adicionando al efecto *“...un test por sí solo no tiene el mismo valor a que yo haya sido la espectadora de cómo se ejecuta el test porque a veces cuando se va ejecutando test se hacen pausas a veces hay llanto a veces se elevan los niveles de ansiedad y esos elementos son importantes para ir dándole forma y certeza a los objetivos que se tienen para la ejecución de cada uno de ellos y la última que no están integrados porque como parte del formato institucional se les pide que nosotros podamos comprobar que efectivamente tuvimos la voluntad de evaluarlos siendo una **chica mayor de edad**, en ese momento ella me firmó que estaba de acuerdo en someterse la evaluación pero también me puso por escrito de su puño y letra que solicitaba que esos test psicológicos no salieran de la institución toda vez que era en virtud del respeto a su privacidad y el respeto a sus derechos humanos...»* (11:53:03 a 11:54:50, 3° CD-ROM); también mencionó que el impacto cuando las víctimas se presentan ante un Tribunal de Enjuiciamiento, por diversas circunstancias en el contexto de su comparecencia se activan los mecanismos de protección y al mismo tiempo la presencia de sintomatología (11:55:43, 3° CD-ROM).

37. Al contrainterrogatorio de la Defensa, la misma perita respondió que realizó observación de leguaje verbal y no verbal y no grabó la

entrevista (12:05:58, 3° CD-ROM), también a la pregunta de que si prescindiera de los test obtendría el mismo resultado, la experta dijo que el resultado es el mismo porque hice un trabajo forense, no solamente de evaluación psicológica (12:11:42, 3° CD-ROM), reiterando que no interpretó los test solo los calificó de acuerdo a los manuales con los que cuenta la institución; en cuanto a las videograbaciones la perito precisó inicialmente, que ella no valoró a una menor de edad, que ya no estaba en el proceso de investigación y era su primera intervención, no se tienen tampoco los recursos para hacer ese tipo de trabajo y ello no le quita validez al trabajo que hizo, a no ser que la víctima exigiera que se grabara la sesión, cosa que tampoco ocurrió (13:04:18, 3° CD-ROM).

38. Resulta de especial relevancia el que dicha especialista destacara que una razón por la que no se integran los test psicológicos es para que no se hagan interpretación de los trazos que se realizan para el caso de los test proyectivos, por ello se tiene que trabajar en el documento original (13:05:57, 3° CD-ROM), se tiene que trabajar siendo espectador de cómo se ejecuta el test, para conservar la validez y confiabilidad (13:05:57, 3° CD-ROM), también dijo que si la víctima no quiere que se le grabe se le respeta, al ser uno de los principios de la actuación pericial con víctimas de cualquier delito, se respeta su privacidad y las decisiones que ellos tienen para la forma en que se ejecuta la evaluación psicológica, las víctimas tienen el poder de decisión y decirnos yo no me quiero evaluar (13:09:46, 3° CD-ROM).

39. En cuanto a la videograbación de la ofendida, la testigo experto puntualizó que además no se realizó dado que trabajó con una adulta, no con una menor y que no estaba en una agencia ministerial que recibe de primera mano a las personas para poder aplicar esa consideración (13:11:13, 3° CD-ROM); finalmente cuando la Defensa la cuestionó respecto del consentimiento informado si la víctima se

negó a que se videograbara, a lo que la experta contestó no, porque se le explicó claramente el procedimiento, los pasos, los tiempo y que se iba hacer y dentro de esa información que se les da, no es necesario la videograbación, respuesta ante la cual la Defensa insistió si la respuesta era un no, expresamente la persona entrevistada hizo esa negativa de videograbar, a lo que la experta dijo no (13:15:14. 3° CD-ROM).

40. Queda de manifiesto en tales condiciones que, dada la información aportada en cada una de las testimoniales de las expertas recién aludidas, se dejó de observar por parte del Tribunal de Enjuiciamiento el desequilibrio que se generaba a partir de admitir sin reservas señalamientos que evidencian que desconocen o no se les representó la más mínima posibilidad de que sus conclusiones fueran cuestionadas, descuidando la preservación y/o en su caso incorporación a sus resultados, de todo aquello que pudiera permitir una diversa evaluación, si no en igualdad de circunstancias, sí con las condiciones necesarias para contar con los parámetros mínimos que requeriría una nueva revisión en condiciones óptimas sin descuidar las reservas legales y los derechos de las víctimas, revelando al igual que la fiscalía, que no se han impuesto de que el modelo actual de procesamiento acusatorio se sustenta entre otros principios en el contradictorio. En tales condiciones, si bien no se realiza pronunciamiento alguno por este Tribunal de Apelación con relación a la generalidad de la información aportada por dichas peritos, salvo en los aspectos específicos que se destacarán, ello desde luego deriva precisamente por la ausencia de parámetros verificables de comparación que permitan tomar esa decisión ante los yerros y omisiones referidos, pues al efecto la especialista *** luego de ser cuestionada por la Defensa en cuanto a su método, incluso manifestó que realizó diversos test a la agraviada, siendo siete entre ellos proyectivos, mismos que posteriormente

precisó no fueron anexados a sus resultados ni generado evidencia de su realización (11:53:03, 3° CD-ROM).

41. Es de suma importancia considerar que pese a que la *** dijo “*contar con estudios para abordar niños y adolescentes*” (11:09:29, 3° CD-ROM), empero la Fiscal en absoluto se ocupó de acreditar que las expertas por ella ofrecidas contarán con los conocimientos de especialidad que en materia de niñez se requiere para su intervención en el presente asunto, pues durante su comparecencia no se estableció cuál era ese tipo de profesionalización, pero que más allá de su dicho, lo evidenciara en los hechos, aplicando en su actuación los conocimientos expresados al respecto, sin que del registro de su testimonio así se desprenda, pues no aportó información de cómo la víctima a sus 17 y edades posteriores, puede recordar sucesos que refiere acontecieron cuando sólo contaba con 4 años de edad, con la particularidad de establecer el suceso con tanta precisión en cuanto a lugar, fecha y circunstancias, ni en su caso expuso cuál es la metodología o técnica para verificarlos a extraer información de calidad en términos de su expertis; mientras que sobre tal especificidad, al efecto la diversa experta ****, se limitó a aseverar que su memoria se encontraba «*en muy buen estado*» (18:12:58, 1° CD-ROM).

42. En esta misma tesitura, tampoco pasa inadvertido que si bien la perito *** afirmó durante su intervención que ella trabajó con una adulta y no una menor, es un hecho de que tal expresión no la exime como experta en psicología, ni en su caso al órgano de la fiscalía como experto en derecho y en sistema acusatorio para adolescentes, dejar de considerar que se está pretendiendo incorporar información que proviene de vivencias de quien refiere haber sufrido una agresión a sus 4 años y es precisamente de esa etapa de donde debe extraerse la información con las técnicas y mecanismos que resulten más confiables, sin que desde luego se omita considerar su proyección hacia

el futuro por las posibles consecuencias, pero siempre con el respeto a sus derechos y dignidad, así como con el cuidado requeridos por la víctima y garantizando de igual forma los derechos del acusado; esto es, aplicando los estándares de derechos humanos de las personas involucradas, debe extraerse la información de la forma que resulte más confiable, es por tal razón que en absoluto puede consentirse por órganos jurisdiccionales que por desconocimiento u omisión se trasnoquen derechos de alguna de las partes alegando preservación de derechos de la otra y que como sucede en la especie, haga nugatorios el derecho al contradictorio de los contendientes, al ser inconcuso que la fiscalía, pese a que ya se había elaborado un dictamen en psicología cuando la víctima aún era menor de edad, dejó de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de delitos, numeral XI, párrafo 31, inciso a)³¹ y el Manual sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos para uso de Profesionales y Encargados de la Formulación de Políticas, capítulo VIII, inciso E³² así como tres reglas importantes que se desprenden del ordenamiento nacional adjetivo a saber:

- i). Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos o a los que se hará referencia en el interrogatorio (art. 273)
- ii). En el supuesto en que se impida que con posterioridad se practique peritaje independiente, debe ser notificado por el Ministerio

³¹ “Limitar el número de entrevistas: aplicando procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos para evitar contacto innecesario con el proceso de justicia”.

³² “Limitar contactos de víctimas y testigos vulnerables con el proceso de justicia, Es importante en la etapa de esta primera y única entrevista adoptar medidas para registrar exactamente el testimonio prestado se puede realizar con medios tecnológicos disponibles, mediante una declaración escrita o grabación de audio y video con el consentimiento del niño o su representante legal en casos de delitos sexuales”.

Público el Defensor para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes y de manera conjunta practiquen el examen o bien, para que el perito de la defensa acuda a la realización del peritaje. (art. 274 segunda parte.)

iii). Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, debe integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión la entrevista que esta requiera para la elaboración del dictamen respectivo (art. 275).

43. Disposiciones que en su debida dimensión imponen la obligación de considerar que la propia legislación adjetiva aporta soluciones prácticas en situaciones como las que se han destacado y en las que sin el debido sustento se pretende que limitar información y oportunidad del contradictorio a la Defensa, encuentra plena justificación en los derechos de la víctima, atendiendo a sus deseos y lo sensible de la información que se maneja, cuando la propia perito *** ante la víctima, por sobre su pretensión, según su propio dicho, fue capaz de defender los formatos y protocolos de la institución a efecto de realizar los test psicológicos, que refiere les imponen que no se integren al dictamen por ser un material sensible, pero aduce que sobre todo fue en respeto al derecho de la víctima a su privacidad y a sus derechos humanos para que no salieran de la Institución, criterio que con absoluto desconocimiento de los derechos del acusado pretendió ser justificado por la fiscalía y que el Tribunal de Enjuiciamiento convalidó, permitiendo que al estilo del más representativo oscurantismo procesal, la fiscalía se constituya en un órgano que decide lo que permite dar conocer no sólo a la Defensa, sino más aún, al mismo órgano jurisdiccional, máxime que se trata de los test que al decir de la propia experta recién citada, no los incorporó a su dictamen debido a que en su realización debe estar presente quien los aplica, dado

que deben presenciar cómo se responden o ejecutan en atención a que parte de la evaluación radica en la observación de la agraviada al momento de ejecutarlos, que es lo que les da validez y confiabilidad (11:53:03 al 11:54:50 y 11:55:43, 3° CD-ROM); situación que se reitera respecto de la entrevista a la víctima, dado que al decir de ambas testigos expertas de la fiscalía, un aspecto fundamental de su conclusión es la observación que realizaron de la agraviada al momento de entrevistarla donde se percataron de su forma de conducción y desenvolvimiento.

44. Herramientas, que llaman la atención de esta Alzada, no fueron realizadas por la especialista ***, quien refirió que en México no se contaban con baterías de prueba para determinar la alteración por cuestiones de índole sexual, referencia que tan sólo en atención a lo expuesto por su propia colega de institución para la cual laboran, la especialista ***, ésta última verificó siete pruebas diversas; de ahí que sea cuestionable el sustento de su información, puesto que la primera se limitó como único método de evaluación a la entrevista con la agraviada y a realizar in confrontación con su entrevista ministerial, en la que desde luego no se advierte interviniera.

45. Es así como, de la exposición previa y en atención a la información específica que se ha referido, proporcionada por las testigos expertas de la fiscalía *** y ***, pese a que sustancialmente coinciden en sus señalamientos sobre los hallazgos y síntomas que aseveraron que en sus respectivas entrevistas apreciaron a la víctima ***, la serie de datos que determinan sus conclusiones carecen de información clara y precisa que permitan una debida verificación a efecto de que apoyaran los aspectos que señalaron pudieron observar, pues claramente dichas expertas, en absoluto tomaron medidas para guardar registros como constancias o datos confiables de que lo que expusieron tiene sustento objetivo que más que interpretación, permita su

evaluación. Por otra parte, tampoco resulta justificante para dejar de contar con un registro fiel de las entrevistas y test realizados, el hecho de que no se hubiera propuesto a la víctima que se tenía que realizar, sino fue una decisión de la propia perito ^{***}, como de forma un tanto confusa se desprende del interrogatorio realizado a la perito por la Defensa casi al final de su comparecencia, en la que si bien señaló que no era necesaria la videograbación de la víctima, empero también de sus manifestaciones no se advierte que ésta expresamente se negara a realizarla, ya que aún y cuando solicitó la privacidad de sus datos, eso no impide apreciar que en absoluto hizo mención de que se le hubiera explicado a la víctima la trascendencia de videograbar aspectos que el Tribunal pasó por alto, pese a que notoriamente adquirirían relevancia en la ponderación sobre la importancia y suficiencia de la información aportada por las testigos expertas en cita en relación con la visibilización de las situaciones de violencia que exige la metodología de género.

46. Como situación adicional a destacar de la información que fue aportada por la especialista ^{***}, está su afirmación en cuanto a su postura de que aún en el caso particular no se requería la videograbación, es debido a que en su área la institución no cuenta con recursos para llevarla a cabo; señalamiento que no sólo es aislado, sino que se contrapone a la mayoría de los criterios que al efecto se han venido sosteniendo tanto por organismos internacionales como nacionales realizados por expertos en violencia sexual y de género, pues por una parte, no se cuenta con referencia institucional de que la Fiscalía se hubiese pronunciado al respecto y expusiera no sólo carencia de recursos para videograbar dichas sesiones, sino sobre todo, que además les restara importancia probatoria, más aún cuando dicha forma de proceder se advierte como una mala praxis o desconocimiento no sólo de algunos peritos, sino de parte del personal de la misma

fiscalía de delitos sexuales, atentos precisamente al diverso testimonio que con iguales carencias de registros fue rendido por la perito ^{***}, quienes incluso desde su discurso de respeto a los derechos humanos de las víctimas, ni siquiera mencionaron haberla informado de la posibilidad de videgrabar las entrevistas y la realización de los test, para efectos de evitar su revictimización como un verdadero derecho fundamental, que en esencia reviste un real y legítimo interés y no el de pretender aceptar la idea de que la víctima solicitara que se busque sancionar al responsable, pero sin permitirle acceder a la información que se tiene para incriminarlo, colocándolo en estado de absoluta indefensión; sin que pase por alto, que aun en el supuesto de que la víctima se hubiese negado a la videgrabación, atendiendo a lo señalado en la parte final del párrafo 42 del presente fallo, existen alternativas para que sin violentar el derecho a la defensa, se llevaran a cabo tanto entrevistas, como ejecución de los test necesarios.

47. Es así como no queda lugar a duda de que la Defensa no contó con la totalidad de la información recabada durante la intervención de la especialista ^{***}, pues ésta dijo que integró todo el trabajo al expediente de la ofendida, el cual se resguardó en atención a su privacidad y respeto a derechos humanos, destacando incluso que la ofendida de puño y letra le solicitó que tales test no salieran de la institución; versión que a más de no tener punto de referencia para corroborarlo, más allá del dicho de la testigo experta, desde luego no autoriza a los Fiscales intervinientes a dejar de actuar con apego a la ley, ya que tal pedimento no los limitaba para correr debido traslado a la Defensa con la totalidad de la información que tuviesen al efecto, para no coartar la labor de la Defensa, sobre todo en el legítimo derecho del acusado a contradecir el material probatorio que aportaría la fiscalía, lo que quedó de manifiesto con el testimonio de la perito en psicología ^{***} ante el Tribunal de

Enjuiciamiento, quien fue enfática en aseverar la ausencia de parte del material de algunos de los dictámenes de las peritos oficiales, incluso que solo analizó un dictamen de *** el del 3 de julio (16:33 26, 4 CD-ROM), amén de advertir la necesidad de una grabación que le permitiera analizar exactamente la información, refiriendo al efecto que *«...una cosa es lo que se está plasmando en la entrevista, otra es como yo la estoy entendiendo, y a través de cómo la estoy entendiendo, de mi capacitación, si yo no tengo los conocimientos necesarios voy a estar viendo cosas diferentes...»* (14:56:26, 4° CD-ROM), advirtiendo que contar con la grabación evita la revictimización de la agraviada, agregando en diverso momento que los test proyectivos son muy interpretables, son cualitativos y no cuantitativos, que más bien son para el ámbito clínico y no forense (14:57:30 4° CD-ROM), amén de que para evaluar la depresión, le faltó una hoja a la información que le proporcionaron (15:41:00, 4° CD-ROM).

48. Situación que evidencia que los Fiscales que intervinieron en la etapa intermedia y del juicio no se cercioraron de que se cumplieran los parámetros legales de completitud, integralidad y exactitud con la cual debían correr traslado a la Defensa respecto de las pruebas que presentarían a juicio, por lo cual no se dio acceso a la perito en psicología de la Defensa de la totalidad de esa información, sin atender a que para evitar que como supuestamente lo solicitara la víctima, salieran de la institución los test que le realizaron, no impedía que la Fiscal llevara a cabo como era su deber, las diligencias pertinentes a efecto de hacer del conocimiento de la Defensa tal información, máxime que la misma constituye la base de las conclusiones formuladas por tal especialista; de ahí que se advierta que la Fiscal desatendió con su deber procesal y transgredió el principio de lealtad de suministrar adecuadamente la información que se recabó al momento de formular su acusación y solicitar la apertura a juicio oral,

en términos de los numerales 6° y 128 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

49. No se desconoce por parte de este Tribunal de revisión que en efecto, atendiendo a las características de los hechos delictivos por los que se formuló la acusación, la información de la que se nutre y lo conforma, en efecto debe considerarse sensible dada su propia naturaleza, de ahí que si bien requiere de un manejo cuidadoso y reservado, pese a la confidencialidad y resguardo de dicho material, ello no opera con respecto de la Defensa, resultando inconcuso que debió habersele facilitado el acceso a la misma a fin de que preparara adecuadamente su estrategia de litigación con la que corroboraría la teoría del caso que presentaría en juicio, además de su derecho de controvertirlos y desvirtuarlos, mala praxis de la Representación Social que violentó lo dispuesto legalmente por el artículo 218 en relación al párrafo tercero del 337, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales y con ello los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos**, que rigen la actuación de los órganos encargados de la investigación en términos del numeral 214 del ordenamiento en cita, a efecto de que aporten, como se ha reiterado a lo largo del fallo, información completa, íntegra y exacta, en cuanto debía de garantizar a la defensa el acceso a la información recabada de forma completa, como incluso así se desprende del criterio jurisprudencial de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal ante el rubro «*DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE*

*LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES».*³³

50. Es así que en atención a lo hasta ahora puesto en relieve, al advertir la realización de actos que de consentirlos resultarían violatorios de derechos humanos, más aún que precisamente quien juzga es uno de los órganos garantes de la tutela efectiva de los mismos, debió cerciorarse de la suficiencia de pruebas que visibilicen las situaciones de vulnerabilidad y violencia que fueron expuestas por la fiscalía, dado que frente a sus deficiencias, si bien la víctima no puede quedar desprotegida, bajo el principio de igualdad procesal para que los involucrados tengan las mismas oportunidades, tampoco puede convalidarse la violación al acusado de su derecho a una defensa efectiva, pues más allá de los excesos que pudieran presentarse en la aportación de información que no resultara útil al proceso, si cualquier órgano se desborda o desacata los límites que la ley establece en la aportación de información reservada, sería la misma autoridad judicial quien tendría que acotar a la parte transgresora, pero más importante aún es que se atienda a lo que tanto se enarbó como parte de la labor del Tribunal de Enjuiciamiento de juzgar con perspectiva de género, cuya metodología impone que en caso de que el material probatorio resultara insuficiente para aclarar la vulnerabilidad, violencia o discriminación, se ordene el desahogo de las pruebas necesarias para visibilizar tal situación y no emitir resolución con ausencia de las mismas, además en perjuicio del derecho a la defensa del acusado, con lo cual evidentemente, tampoco se cumplió con la metodología de «aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas».

³³ Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 994, Tipo: Jurisprudencia.

51. Por tanto, al no haber sido aplicada debidamente la metodología para el juzgamiento con perspectiva de género que involucra juzgar considerando las situaciones debidamente visibilizadas de desventaja que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad, amén de transgredirse en contra del sentenciado su derecho a una adecuada defensa, incumpliendo lo dispuesto por los numerales 17 y 20 apartado B fracción VIII Constitucionales, 175 segundo párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación al 479, 482 fracciones I y III y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse afectado derechos fundamentales tanto de la víctima como del enjuiciado, sin necesidad de entrar al análisis de agravios y en suplencia de los no expresados al respecto, debe declararse la nulidad de la sentencia de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitida por maestros GRISELDA ALEJANDRA GUEVARA BÁEZ (PRESIDENTE), MARCO ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ (RELATOR) y FRANCISCO ERNESTO SÁNCHEZ MORONES (VOCAL), Jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Materia de Justicia para Adolescentes en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento, ordenándose la reposición del procedimiento previo a la celebración de la Audiencia Intermedia a efecto de que dentro del descubrimiento probatorio en términos del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Fiscalía en los términos y con las prevenções del caso, haga la entrega directa a la Defensa del material íntegro recabado durante la investigación y cumplido que sea, se continúe con la tramitación correspondiente hasta emitir la sentencia correspondiente por un Tribunal de Enjuiciamiento distinto que no se encuentre contaminado del conocimiento previo del asunto, garantizando en todo momento el derecho a la víctima a la no revictimización y a que sentencia se emita la resolución definitiva aplicando

la metodología del juzgamiento con perspectiva de género; mientras que al acusado se le respete y garantice su derecho fundamental a una adecuada defensa, sin que el procedimiento repuesto admita aspectos no abordados en el fallo que se nulificó, ni pueda con el mismo material probatorio agravarse su situación respecto de lo que ya fue resuelto.

Por lo expuesto, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 Constitucional, así como los artículos 76 del Estatuto de Gobierno, 44 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, 67, 68, 70, 82 fracción I inciso a), 472 y 478 del Código Nacional del Procedimientos Penales y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con las precisiones realizadas, es de resolver y se:

RESUELVE

Único. Se declara la nulidad de la sentencia fechada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós del Tribunal de Enjuiciamiento en cita, en la carpeta judicial *** y se ordena la reposición del procedimiento en los términos precisados en el párrafo 51 del apartado de las consideraciones de este fallo.

Asimismo, en términos del artículo 65 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados todos los que están presentes en esta audiencia por ser pública y oral, finalmente remítase copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron en audiencia oral, el día de la fecha, los magistrados integrantes de la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes, Aurora Gómez Aguilar, María del Rosario

Tirado Gutiérrez y Sadot Javier Andrade Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman la presente sentencia para constancia legal y engrose al toca correspondiente.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.